



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado
del oficio No. 481/2019. Remitido por la
Oficialía Mayor del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí, dentro de la
solicitud de información pública 507/19.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos, 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión ordinaria llevada a cabo el 20 de agosto de 2019, en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín", del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. 481/2019, suscrito por la Mtra. Marisol Deniz Alvarado Martínez, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública INFOMEX con número de folio 00959619 de fecha 11 de julio de 2019, solicitada por el C. Pet Wellzer Rincón, la cual quedo registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 507/19, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Tramite
26 AGO. 2019
8215 HRS

OFICIALIA MAYOR
OFICIO No. 481/2019.
20 de agosto de 2019.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

H. Congreso del Estado
Presente.-

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales suscritos entre el Congreso del Estado y el C. Guillermo Balderas Reyes.

Estos documentos se entregarán con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida en la Unidad de Transparencia el pasado once de julio del año en curso, cuyo número de folio es el 507/19 (00959619), a través de la cual se requiere entre otros documentos los que se envían para su clasificación, resultando que después de localizar la documentación objeto de la solicitud se ha identificado que la misma contiene datos personales, por lo que es necesaria la clasificación de la información.

Se solicita la aprobación del testado de la firma autógrafa y huella dactilar del C. Guillermo Balderas Reyes, considerando lo siguiente:

Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

201º ANO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE BARTOLOMÉ MONTIELIANO Y AGUILINAGA

LXII
LEGISLATUR

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Motivación: La firma autógrafa y huella dactilar vinculados al nombre de su titular, lo identifican o hacen identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio de la persona física, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, en virtud de que en estos documentos tanto la firma autógrafa como la huella digital no son utilizadas en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia, ya que se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma.

Sin más por el momento, quedo en espera de que me sea notificada la resolución.

Atentamente


MTRA. MARISOL DENTIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

c. Expediente
Minutario



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Documento No 507/19



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA
SAN LUIS POTOSÍ



Acuse de recibo a la Solicitud de Información

17:00/20

C. PET WELLZER RINCON

La solicitud con el número de folio 00959619, presentada el día 11 del mes de julio, del año 2019, a las 11:52 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuyo contenido es:

COPIA DE LOS CONTRATOS DE LOS C.C. EDUARDO GONZALEZ SIERRA Y GUILLERMO BALDERAS REYES Y AREA DE ADSCRIPCIÓN

El acceso a la información pública es gratuito, la reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicará por esta vía dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no hacerlo la solicitud será desechada.

El tiempo de respuesta para la solicitud será de 10 días hábiles, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no responda, aplicara el principio de afirmativa ficta.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión por este medio ante la CEGAIP, siendo indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañada del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Acuse de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previo al vencimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 15:00 horas, por lo que en caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información.

En caso de que no este disponible el sistema, favor de reportarlo a los Teléfonos 444 8-25-10-20, 8-25-64-68, 8-25-25-83, 8-25-25-84 y 01-800-2234247 de lunes a jueves en horario de 8:00 a 15:30 horas y viernes de 8:00 a 14:30 hrs, con la L.I. Maria del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informatica.difusion@cegaipslp.org.mx, cegaip.slsp@gmail.com

Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud.

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
Gracias por ejercer su derecho a la información.
07 AGO. 2019
CONSEJO DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE,

*COPRO
31 JUL 2019
4:17*

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Segundo. Que, en sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 20 de agosto de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio No. 481/2019, suscrito por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión pública de los documentos que sustentan la respuesta de la solicitud de información pública 507/19.

¹ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estiman que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

² **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento. La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas de documento;
El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por **versiones públicas**:

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para **fundamentar la clasificación de información** se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

³ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservado o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, esta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de la solicitud de información pública antes citada en la cual se elimino: Firma autógrafa y huella dactilar.

⁴**ARTÍCULO 120.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: "Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

Motivación: "La firma autógrafa y huella dactilar vinculados al nombre de su titular, lo identifican o hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio de la persona física, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, en virtud de que estos documentos tanto la forma autógrafa como la huella digital no son utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, Concluyendo entonces que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia ya que se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma"

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Este Comité considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Firma

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

autógrafa y huella dactilar. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuanto a la fundamentación.

5 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 3º...

I-X...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial: la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTÍCULO 24.

I, V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

En cuanto a la **firma autógrafa**, este Comité, concluye que está debidamente motivada su clasificación como información confidencial toda vez que la firma no es utilizada en los recibos de pago como un ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, ni como un acto de autoridad. En el caso que nos ocupa, la firma se utiliza únicamente para trámites y controles internos de la Coordinación de Finanzas del H. Congreso del Estado. Por lo que, con su difusión se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable, y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma.

En lo que corresponde a la **huella dactilar**, este Comité coincide que efectivamente debe ser protegida por tratarse de un dato propio de la persona física que la hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, por tratarse de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece dicha información y un rasgo particular de su voluntad.

Por lo anterior, este Comité, resuelve que los contratos de prestación de servicios de los C.C. Eduardo González Sierra y Guillermo Balderas Reyes, son documentos que contienen información en una parte pública y otra confidencial, resulta necesario, entonces, generar la versión pública correspondiente. En consecuencia, este Comité confirma la clasificación realizada por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, al considerar que está debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite lo siguiente:

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos contenidos en el oficio No. 481/2019 de fecha 20 de agosto de 2019; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 507/19, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Oficialía Mayor área solicitante y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

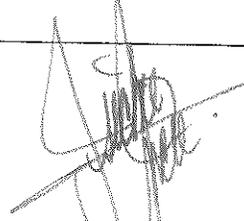
Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Dado en el auditorio "Lic. Manuel Gómez Morín" del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García, Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pesca, Vocal			

Acuerdo No. 078/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 481/2019. Remitido por la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 507/19.